

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir la Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 327.

En la Gaceta de Madrid del domingo 28 del actual se halla inserta la exposicion á S. M. y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de evitar los graves inconvenientes que para la contabilidad del ramo de Correos producía el antiguo sistema de pago de la correspondencia oficial, se estableció por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 la franquicia de la que mediase entre las Autoridades, Tribunales y demas dependencias del Estado. Pero este nuevo método ha producido males de tal gravedad que hacen mirar como indispensable una reforma. El aumento de la correspondencia franca, por ser de oficio, es tan considerable y progresivo que ni la organizacion administrativa, ni el desarrollo de los intereses impulsados por el Gobierno, bastan á justificarlo. Y como al propio tiempo se nota una baja proporcionada en la correspondencia de pago, existen fundados motivos para sospechar que han sido inútiles las medidas adoptadas, así con el objeto de restringir la excesiva latitud que en un principio se dió á la franquicia, como para evitar que en los pliegos de oficio se incluyese correspondencia particular. Desde la época del expresado decreto de franquicia hasta el dia, el importe de la correspondencia oficial ha ido subiendo en términos de que hoy excede en mas de una tercera parte á lo que se habia calculado.

En 1845 se graduó en 8.000,000 de reales.

En 1846 fue ya de 8.934,157.

En 1847 subió á 9.278,592.

En 1848 llegó á 9.480,594.

En 1849 fue de 10.049,577.

En 1850 habia subido á 12.904,103.

Y por último, en los seis primeros meses del presente año importa ya 6.599,801, lo que hace conocer que excederá en él de 13.000,000 el coste de la correspondencia oficial.

El progreso de este mal exige un radical y pronto remedio, y bajo este supuesto el Ministro que suscribe ha creído que el medio mas acertado y completo es el de suprimir, por regla general, la franquicia de la correspondencia de oficio, sin otras excepciones que la de las personas de la Familia Real, porque su alta dignidad exige esta especial muestra de respetuosa deferencia, y la de los Senadores y Diputados, que siempre han coaservado este derecho, durante las sesiones de las Cortes, por circunstancias propias de la índole de su alta posición y que son consiguientes al desempeño de su encargo. Razones de opuesta naturaleza mueven á guardar cierta consideracion á la clase mas desvalida de la sociedad, que constantemente ha disfrutado de correspondencia gratuita en los asuntos judiciales; ventaja de la que no se la puede privar sin contrariar la letra y espíritu de nuestras leyes en materia civil y criminal. Fuera de estos casos no hay excepcion alguna, pues hasta los Consejeros de la Corona estan sujetos á la regla comun, á fin de que esta nueva disposicion lleve un carácter de completa y rigurosa equidad.

Respecto á la forma en que haya de verificarse la necesaria indemnizacion á las Autoridades por lo que abonen al ramo de Correos en pago del porte de la correspondencia de oficio, aunque tal vez el uso del sello del franqueo prévio será el mas conveniente, por lo mucho que simplifica la contabilidad, la eficaz garantía que ofrecerá al buen orden administrativo y el ahorro de un 29 ¹¹/₅₁ por 100 que proporcionará á las oficinas del Estado como á los particulares, no parece que debe fijarse regla alguna general, porque, aparte de otras razones, paralizaría la ejecucion de la presente medida, tan urgentemente reclamada; por ello es preferible que cada departamento adopte, á lo menos por ahora, la forma que sea mas analoga á su organizacion y método particular.

La responsabilidad que se impone á los Administradores de Correos tiene por objeto, así la repression y el castigo inmediato de cualquier abuso ó ne-

glijencia, como la garantía de los mismos Administradores que, con el precepto severo de lo que sobre este punto se establece, pueden hacer frente con mayor eficacia á las reclamaciones indebidas ó al desórden y confusión que el descuido de algunas oficinas puede introducir, aplazando ó eludiendo el pago de su correspondencia.

Tales son las miras del Ministro que suscribe, y tales los medios que para llevarlas á cabo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. D. V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales; 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo prévio.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contegan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo prévio, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su

publicidad y efectos consiguientes encargando á las autoridades locales hagan saber la preinserta Real disposicion á sus administrados por los medios acostumbrados Leon 30 de Setiembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 328.

Para auxiliar á este Gobierno de provincia y con sus conocimientos locales, ilustrar los muchos espeditos que se promueven por los pueblos acerca de la construccion y reparacion de sus caminos, puentes y pontones vecinales, se creó en 30 de Enero último una Junta inspectora en cada partido judicial compuesta de los dignos individuos que aparecen de la lista que á continuacion se inserta. Las atribuciones de estas Juntas estan por ahora limitadas á informar y proponer lo mas conveniente á los intereses de los pueblos y del partido que representan, y á desempeñar en mi nombre aquellas gestiones de representacion que no fue es dado practicar por mí en muchos casos. En tal concepto ha menester que los Alcaldes, Ayuntamientos, demas corporaciones y aun los particulares las faciliten los datos y noticias que les reclamen para desempeñar su útil cometido y las auxilien con sus conocimientos de la localidad, único medio de que sus trabajos sean tan provechosos al pais como el Gobierno se propuso al crear dichas Juntas. Así espero que lo harán unos y otros y así se lo prevengo á las autoridades locales y Ayuntamientos, y se lo ruego á los particulares amantes de los adelantos del pais, en nombre de los intereses de este, que son los suyos. Leon 24 de Setiembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Lista de las personas que componen las Juntas inspectoras de caminos vecinales en los partidos de la provincia.

PARTIDO DE LEON.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
Sr. D. Fabian Quiñones, Diputado provincial, Vice-presidente.
D. José Escobar.
D. Antonino María Válgoma.
D. Francisco Miñon.
D. Perfecto Sanchez Ibañez.

PARTIDO DE ASTORGA.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
Sr. Diputado provincial, Vice-presidente.
D. Rafael Franganillo.
D. Francisco de Diego Pinillos.
D. Toribio Alonzo.
D. Joaquín Pernía.
D. José Martínez Bailina.
D. Pedro García Matanzo.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Sr. Diputado provincial, Vice-presidente.
 D. Niceto Nuñez.
 D. Ramon Vaca.
 D. Antonio de Prado.
 D. Gregorio Perez.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. D. Manuel Pastor, Vice-presidente.
 D. Francisco Goyanes.
 D. Francisco Agustin Válgoma.
 D. Vicente Terron y Molé.
 D. Agustin Guerrero.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. Diputado provincial, D. Antonio Maria Valdés.
 D. Isidro Rueda.
 D. José Fernandez Carús.
 D. Manuel María Rubial.
 D. Balbino Canseco.
 D. Manuel de la Carrera.

PARTIDO DE RIAÑO.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. Diputado provincial, Vice-presidente.
 D. Pedro Diez Balbuena.
 D. Fernando Aramburu.
 D. Francisco Gonzalez Mancebo.
 D. José Fernandez Porrero.
 D. Vicente Reyero.
 D. Diego Luis de Caso.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 D. Juan Francisco Diez.
 D. Carlos Cachero.
 D. Felipe Liébana.
 D. Basilio Diez Canseco.
 D. Isidoro Sierra.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. Diputado provincial, Vice-presidente.
 D. Joaquin Garrido.
 D. Francisco Bernardo.
 D. Mariano Ovejero.
 D. Manuel Saenz de Miera.
 D. Felix Posadilla.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. Diputado provincial.
 D. Enrique Antonio Hidalgo.
 D. Manuel García Quiñones.
 D. Pedro María Alvarez.
 D. Ignacio Lorenzana.

Sr. Alcalde constitucional, Presidente.
 Sr. Diputado provincial, Vice-presidente.
 D. Mannel Martinez de Bécares.
 D. José Cadierno.
 D. Santiago Casado.
 D. Antonio Frices.
 D. Manuel Centeno, párroco.

4.ª Direccion.=Suministros.=Núm. 329.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 23 mrs.
 Fanega de cebada 12 rs. 17 mrs.
 Arroba de paja 2 rs.
 Arroba de aceite 66 rs.
 Arroba de leña 32 mrs.
 Arroba de carbon 3 rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 330.

En el dia 26 de Setiembre próximo pasado se instaló el Ayuntamiento de Santasmartas, compuesto de este pueblo, Villamarco y Reliegos, creado por Real orden de 31 de Julio último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos convenientes. Leon. 1.º Octubre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

La Reina, con el objeto de facilitar en lo posible la organizacion de las Compañías dramáticas y líricas, evitando el trámite innecesario de la aprobacion superior, y fiando al interés privado las condiciones y garantías de los respectivos contratos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se autorice á los Gobernadores de provincia para que espidan por sí las licencias de que habla el capítulo 7.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, sin remitir al Gobierno la nota que menciona el artículo 73 sobre la composicion de las compañías.

Y 2.º Que se releve á los empresarios de la fianza que determinan los artículos 75 y 76 del citado Real decreto, quedando libres las partes para fijar recíprocamente las garantías que conceptúan necesarias.

Madrid 18 de Setiembre de 1851.=Bertran de Lis,

REAL DECRETO.

Conforme á lo que dispone el art. 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública fecha 20 de Febrero de 1850, y á fin de que despues de cerrado definitivamente el presupuesto de dicho año puedan tener el lugar y aplicacion convenientes en el del presente las cantidades que se cobren y hayan de pagarse procedentes de créditos que quedaron sin realizar y de obligaciones por satisfacer respectivas al citado presupuesto de 1850, así como los ingresos procedentes de valores anteriores hasta fin de Diciembre de 1849, y los abonos que se verifique por obligaciones de la misma época, en virtud de la compensacion autorizada por el Real decreto de 10 de Mayo último y ley de 3 de este mes, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de ingresos del corriente año se abrirán dos capítulos adicionales, aplicándose al uno las cantidades que se cobren procedentes del de 1850, y al otro las que correspondan á época anterior al 1.º de Enero del mismo año como resultas de los respectivos presupuestos.

Art. 2.º En cada una de las secciones en que está dividido el presupuesto general de gastos, se abrirán tambien dos capítulos adicionales, destinándose el uno á las resultas del presupuesto de 1850, y el otro á las de los años de 1849 y anteriores.

Art. 3.º Se cargarán al capítulo de resultas del presupuesto de 1850 las cantidades que se satisfagan por obligaciones que, estando comprendidas en él, se hubieren devengado dentro del año de su duracion y resultaron sin satisfacerse en 30 de Junio último; y se aplicará al capítulo de resultas de los años de 1849 y anteriores el importe de las obligaciones correspondientes á esta época que se extingan en virtud de la compensacion autorizada por el citado Real decreto y ley de 3 del corriente mes.

Art. 4.º Las obligaciones pertenecientes al presupuesto de 1850 que se reconozcan y liquiden con posterioridad al 30 de Junio en que se cerró definitivamente, no podrán satisfacerse hasta que por una ley se conceda el crédito necesario.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y reglas bajo las cuales ha de procederse por todos los Ministerios al ajuste definitivo de su presupuesto cerrado de 1850, lo mismo que para el de los años sucesivos, cuyos resultados en la parte respectiva han de traerse á los capítulos adicionales de que se deja hecha mencion.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacan-

te de las siguientes escuelas con las dotaciones señaladas al márgen, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños concurrentes á la escuela que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos por los respectivos Ayuntamientos casa habitacion para vivir.

	Reales.
Las Regueras..	1500
Cubillos.	1100
Castrocalbon.	1100
Fuentes y Carbajal.	1100
Val de San Lorenzo.	1100
Ardon.	2000
Zotes del Páramo.	2000
Villamandos, consiste en frutos y dinero producto de una fundacion.	1100
Cacabelos, la escuela de niñas.	1500
Barrios de Salas id.	1500
Val de San Roman.	300
Valdospino.	500
Lago.	360
Borrenes.	500
Riello.	250
Formigones y Villapodambre.	250
Rodillazo.	250
Tabanedo.	250

Los aspirantes dirigirán en el término de un mes á la Secretaría de esta Comision sus solicitudes francas de porte acompañando á ellas un atestado del Alcalde y Párroco del punto adonde hubieran ejercido el profesorado ó de aquel en que hayan residido los últimos seis meses, por el que hagan constar su conducta política y moral, y certificado del título ó autorizacion que tengan para dar la enseñanza. Leon 28 de Setiembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se vende la hacienda que en el pueblo de Prianza á legua y media de Ponferrada, posee la Sra. Doña Teresa Florez de Campomanes: las personas que quieran entrar en ajuste pueden dirigirse á dicha señora que reside en la ciudad de Oviedo.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.